

NORMA REGULA PROCEDIMIENTO SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Resolución de la DINARDAP 9
Registro Oficial 365 de 30-oct.-2014
Estado: Vigente

No. 009-NG-DINARDAP-2014

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

Considerando:

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador entre otros derechos reconoce a las personas: "... 25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...";

Que los servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal podrán coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme lo determina el artículo 226 de la Norma Suprema;

Que el artículo 227 de la norma mencionada manda: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que la norma citada, en el artículo 233 dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...";

Que el artículo 102 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación a las comunicaciones entre órganos señala: "Las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio, que asegure la constancia de su recepción.";

Que corresponde a la Administración Pública impulsar el uso y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, conforme lo determinado en el artículo 116 de la norma ibídem;

Que en cuanto al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina: "Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico en que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.";

Que el requisito de presentar la información por escrito y de conservarla en su forma original queda cumplido con un mensaje de datos, siempre y cuando se verifiquen los preceptos determinados en los artículos 6 y 7 de la norma citada en el párrafo precedente;

Que el artículo 16 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos previene: "Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de

datos, de acuerdo a lo determinado en la ley.";

Que el uso de redes electrónicas incluida el internet, por parte de las instituciones del estado conduce al mejoramiento de la gestión pública, en relación a la utilización de recursos estatales y la consecución de objetivo institucionales;

Que la Ley de Modernización del Estado en su artículo 28 prevé que: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto...";

Que el objetivo de realizar la inscripción de los actos y contratos que dispone la ley se encuentra determinado en el primer artículo de la Ley de Registro, que señala: "La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos: a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y, c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.";

Que entre los deberes y atribuciones de los registradores en virtud de lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Registro además de la obligación de inscripción se encuentra la facultad para negar una inscripción cuando exista una de las causales para aquello;

Que la Ley de Registro en su artículo 30 señala: "La inscripción de un embargo, cesión de bienes o cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previa providencia de Juez competente.";

Que el objeto de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con lo determinado en el artículo 1, es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información;

Que el artículo 13 de la mencionada norma define a los registros de datos públicos como dependencias públicas, desconcentrados con autonomía registral y administrativa en los términos de dicha norma, sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en todo lo relacionado al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública; dentro de los cuales se encuentran los registros de la propiedad y mercantiles;

Que en cuanto al Sistema Informático el artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: "El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento.";

Que el artículo 29 de la citada ley manifiesta: "El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.";

Que el artículo 31 de la norma *Ibidem* señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: "2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema"; "4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas"; y, "7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N. 149 de 20 de noviembre de 2013, señala: "La implementación del gobierno electrónico en la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, que consiste en el uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana".

Que el artículo 5 de la norma *ibidem* dispone: "La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de facilitar la interacción entre ciudadanos, empresas y Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempo y pasos de transacción al ciudadano, empresas u administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registro de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano".

Que respecto a las obligaciones de las entidades de Función Ejecutiva, el Artículo 12 literal h) de la norma antes mencionada determina: "Utilizar todos los medios electrónicos disponibles que faciliten la realización de los trámites, como son la firma electrónica, notificaciones electrónicas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre otros...";

Que el artículo 14 de la misma norma manda que las Instituciones de la Administración Pública para elaborar sus planes de simplificación se basaran en: (...) viii. "Usar las aplicaciones DATO SEGURO, INFODIGITAL y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, entre otros...";

Que mediante Resolución No. 021-NG-DINARDAP-2013 de 04 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013, esta Dirección expide: "Norma que crea y regula el procedimiento para uso y manejo del Sistema de Notificaciones Electrónicas";

Que debido a los cambios realizados dentro del Sistema de Notificaciones Electrónica es necesario contar con una nueva norma que regule dicho procedimiento; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 069 de 19 de noviembre de 2013, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó a la infrascrita abogada María Gabriela Vargas Alarcón, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente.

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA USO Y MANEJO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Art. 1.- Glosario.- Para efectos de la presente norma, se tomarán en cuenta los siguientes términos:

SINE.- Sistema de Notificaciones Electrónicas, que permite efectuar notificaciones electrónicas de actuaciones judiciales o administrativas, en base a las competencias de cada institución.

DINARDAP.- Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos.

LEY DEL SINARDAP.- Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 2.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular el SINE y determinar el procedimiento que deberán seguir sus usuarios.

Art. 3.- Ambito de Aplicación: La presente norma rige para usuarios registradores así como para instituciones públicas, privadas y mixtas determinadas como usuarios solicitantes del sistema informático, desarrollado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos denominado SINE.

Art. 4.- Roles del Sistema:

Administrador: Funcionario de la DINARDAP, que tiene la responsabilidad de ejecutar y asegurar el correcto funcionamiento del sistema informático o algún aspecto de éste.

Usuario Solicitante: Servidores de una entidad pública, privada o mixta que requiere utilizar el SINE para enviar a los usuarios registradores documentos que por disposición de la ley deban ser inscritos, así como requerimientos de información y certificación.

Usuario Registrador: Funcionario de un registro público encargado de calificar, anotar, inscribir, certificar y realizar las demás tareas concernientes a los actos y contratos que por disposición de la ley deban ser inscritos.

Usuario Solicitante - Registrador: Funcionario que en base a las competencias de su institución puedan ejercer los roles de solicitante y a su vez de registrador.

Coordinador Institucional: Usuario solicitante o registrador con facultades para generar reportes y reasignar casos a otros funcionarios siempre y cuando sean de su misma institución.

Director Regional: Servidor público de la DINARDAP que ejerce una administración zonal en los cantones que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Art. 5.- Administración del Sistema.- La Dirección de Gestión y Registro, de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, es el área encargada de la administración del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Las facultades del administrador son las siguientes:

- Crear y administrar usuarios solicitantes y usuarios registradores;
- Dar el soporte a los usuarios del sistema respecto de su uso y manejo;
- Mantener y actualizar los manuales de "Usuario Solicitante", "Usuario Registrador" y "Administración";
- Administrar el catálogo de trámites;
- Generar y entregar reportes; y,
- Asignar el tipo de notificaciones al usuario solicitante y usuario registrador.

Art. 6.- Formulario de Acceso al SINE.- Los usuarios solicitantes para poder acceder al SINE deberán llenar el formulario de acceso, publicado en el sitio www.datospublicos.gob.ec.

Art. 7.- Tiempo de Respuesta.- El servicio registral es un servicio público que deberá cumplir con los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y buen trato.

Para dar cumplimiento a estos principios, los usuarios registradores tendrán el término de 15 días (hábiles) para dar contestación y/o atención a las peticiones y requerimientos de los usuarios solicitantes, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada.

Art. 8.- Cobro de los Servicios Registrales.- Conforme lo determina el artículo 33 de la Ley del SINARDAP, la DINARDAP establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones prestados por los Registros Mercantiles mediante una tabla de aranceles. En el caso de Registros de la Propiedad corresponde al municipio de cada cantón establecer los aranceles por los servicios de registro y certificación que se presten.

Las tablas de aranceles determinadas para cada caso estarán incluidas dentro del SINE.

Cuando se requieran los servicios de un usuario registrador, el usuario solicitante deberá cancelar los valores correspondientes en conformidad con la ley.

Art. 9.- Convenio de Pago de Aranceles de los servicios prestados por los Usuarios Registrales a través del SINE.- Los usuarios del sistema contarán con un modelo de convenio de pago, mismo que podrán utilizarlo para realizar el pago de aranceles por los servicios de registro y certificación prestados.

Art. 10.- Sanciones por incumplimiento.- El incumplimiento de los deberes registrales será sancionado conforme lo establecido en la Normativa legal vigente.

Art. 11.- Requisitos Mínimos para uso del SINE.- Para hacer uso del SINE se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener acceso a Internet a través de los exploradores detallados en el manual de usuario de la herramienta informática; y,
- b) Adquirir un contenedor de firma electrónica: puede ser un Token o la certificación digital en archivo.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Para el uso del SINE, los "usuarios solicitantes y registradores" deberán revisar y cumplir con lo establecido en el catálogo de trámites, manual de usuario y convenio de pago que se encuentran ubicados en la biblioteca de la mencionada herramienta informática.

Segunda.- La DINARDAP atenderá las peticiones que se hayan enviado de forma directa únicamente cuando se trate de documentos que no se pueden remitir por el SINE.

Disposición Derogatoria.- Derogase la Resolución No. 021-NG-DINARDAP-2013 de 04 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013, que contiene la "Norma que crea y regula el procedimiento para uso y manejo del Sistema de Notificaciones Electrónicas".

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de septiembre de 2014.

f.) María Gabriela Vargas A., Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Certifico que es copia auténtica del original.-

Quito, 07 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible, Archivo.